

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/16\*

17 de junio de 1997

(97-2481)

---

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## COMUNICACIÓN DEL PERÚ

Se ha recibido de la Misión Permanente del Perú la siguiente comunicación.

---

La representación permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC); y, en referencia al párrafo 1 del anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, tiene el honor de remitir, adjunto, el texto del Decreto Supremo N° 001-97-SA: Reglamento Higiénico Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997.

---

\*El presente documento anula y sustituye al documento G/SPS/GEN/15, distribuido el 17 de junio de 1997, en español solamente.

Decreto Supremo N° 001-97-SA

El Presidente de la República

*Considerando*

Que es responsabilidad del Estado dictar las disposiciones para la regulación, vigilancia y control higiénico sanitario de todas las etapas de la cadena alimentaria con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos y bebidas de consumo humano, para proteger la salud del consumidor y facilitar el comercio seguro de los mismos.

Que es pertinente dictar las normas sanitarias para facilitar el comercio internacional de los alimentos y bebidas, acorde a los avances científicos y tecnológicos y a la integración de los mercados y la globalización de la economía.

De conformidad con el artículo 194° del Decreto Ley N° 17505 - Código Sanitario; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

*Decreta*

Artículo 1° - Apruébase el adjunto "Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo", que consta de 13 (trece) artículos.

Artículo 2° - Derógase el Reglamento Sanitario de Alimentos aprobado por Decreto Supremo N° 112-63-DGS y modificado por Decreto Supremo N° 014-84-SA; el "Reglamento para control de fábricas de elaboración de aguas potables gasificadas y aguas potables gasificadas-jarabeadas", aprobado por Decreto Supremo N° 49-66-DGS y modificatorios, la Resolución Ministerial N° 077-95-PCM, que constituye el Comité encargado de implementar normas relativas a la fabricación y comercio de alimentos, y demás disposiciones legales y reglamentarios que se opongan al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3° - El presente Decreto Supremo rige a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4° - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Alberto Fujimori Fujimori  
Presidente de la República

Alberto Pandolfi Arbulu  
Presidente del Consejo de Ministros

Marino Costa Bauer  
Ministro de Salud

"Reglamento Higiénico Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano"

Artículo 1° - Los alimentos y bebidas para consumo humano, están sujetos a las normas, vigilancia y control higiénico y sanitario que establezca la autoridad de salud en todas las etapas o fases de la cadena alimentaria; con el propósito de proteger la salud de los consumidores y facilitar su comercio seguro.

Artículo 2° - La autoridad de salud es ejercida por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), con jurisdicción en todo el territorio nacional y de su competencia sanitaria comprende:

- A) Los aspectos relacionados con la higiene y sanidad de los alimentos y bebidas en la cadena alimentaria, incluyendo las operaciones y procesos que se efectúen en las instalaciones y medios de transporte utilizado en el manejo, manipulación y comercialización.
- B) El conocimiento de los aspectos y problemas relacionados con la salud y seguridad ocupacional de las personas que laboran en cada una de las etapas de la cadena alimentaria así como la salud de los consumidores.
- C) La facultad de dictar las normas y disposiciones en materia de vigilancia y control higiénico sanitario.
- D) El empleo de la fuerza pública y el auxilio de toda autoridad judicial, política o administrativa para el cumplimiento que dicte en el ejercicio de sus atribuciones.
- E) La facultad de autorizar por razones higiénico sanitarias y en protección de la salud pública el decomiso y destrucción de alimentos o bebidas o la clausura de instalaciones y/o exclusión de personas de las operaciones que realiza en cada una de las etapas de la cadena alimentaria.

Artículo 3° - La autoridad de salud para asegurar el mejor cumplimiento y disposiciones podrá, previa acreditación técnica delegar funciones a las direcciones ejecutivas de salud ambiental, regionales o subregionales y a los departamentos de sanidad de los municipios, asimismo podrá encargar labores técnico operativo a instituciones o empresas del sector público o privado, previamente acreditado.

Artículo 4° - La vigilancia y control higiénico sanitario, de los alimentos y bebidas destinados al consumo humano se basa en los siguientes principios:

- A) La prevención de las enfermedades transmitidas por alimentos y bebidas a través del aseguramiento de la inocuidad de los alimentos y bebidas.
- B) Buenas condiciones sanitarias de las instalaciones y medios de transporte que se utilizan en cada una de las etapas de la cadena alimentaria.
- C) Buenas prácticas de higiene en todas las operaciones y procesos que se ejecuten en cada una de las etapas de la cadena alimentaria.
- D) Desarrollo del autocontrol del análisis de riesgos y control de puntos críticos, en cada una de las etapas de la cadena alimentaria.

Artículo 5° - Para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, a través de las funciones y labores descentralizadas y desconcentradas, respectivamente y en aplicación de los principios de la vigencia y control higiénico sanitario de los alimentos y bebidas de consumo humano se crean los siguientes sistemas; que serán regulados por el Ministerio de Salud mediante resolución ministerial.

- A) El sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmitidas por los alimentos y bebidas, a fin de prevenir la ocurrencia de las enfermedades y controlar los factores que la desencadenan.
- B) El sistema de autorización sanitaria para regular la puesta en el mercado nacional o en el extranjero de alimentos y bebidas en general.

Artículo 6° - El sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmitidas por los alimentos y bebidas consisten:

- A) La notificación obligatoria por parte de cualquier establecimiento de salud, público o privado de las enfermedades causadas por la ingesta de algún alimento o bebida a la unidad que la autoridad de salud designe a nivel nacional.
- B) La evaluación periódica y por muestreo de la calidad sanitaria de los alimentos y bebidas de interés epidemiológico.
- C) La información epidemiológica al consumidor.

Artículo 7° - El sistema de autorización sanitaria consiste en:

- A) La habilitación sanitaria de las instalaciones que se utilicen para el desarrollo de las operaciones o procesos de los alimentos y bebidas.
- B) La aprobación del programa de higiene basado en el análisis de riesgo y control de punto crítico para cada proceso según el tipo de alimento o bebida.
- C) La certificación sanitaria en base al muestreo y análisis de los lotes de aquellos alimentos y bebidas de interés epidemiológico.

Artículo 8° - Todos los alimentos y bebidas de consumo humano destinados a la exportación, estarán sujetos a certificación sanitaria oficial.

Artículo 9° - Mediante resolución ministerial del Ministerio de Salud a propuesta de la DIGESA se emitirán las disposiciones específicas al presente Decreto Supremo, en particular en lo referido a:

- A) Los procedimientos para la obtención de la autorización sanitaria.
- B) Los procedimientos para la certificación sanitaria oficial de las exportaciones.
- C) Definiciones y principios generales de higiene.
- D) Los principios y contenidos del análisis de riesgo y control de puntos críticos (HACCP).
- E) Los códigos de prácticas de higiene para cada rubro de alimentos.

Artículo 10° - La DIGESA presidirá el Comité Nacional del Codex Alimentarius. Para la revisión y armonización de la reglamentación sanitaria, se formarán comisiones técnicas con participación del sector privado, organizaciones representativas de los productores y comerciantes, profesionales de reconocido prestigio y de la universidad peruana. En la revisión se tomarán en cuenta las normas internacionales aplicables a la materia, en especial del Codex Alimentarius y de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

- La DIGESA propondrá la reglamentación de la organización y funcionamiento del Comité Nacional del Codex Alimentarius, la cual será aprobada por resolución ministerial del Ministerio de Salud.

Artículo 11° - La autoridad de salud en resguardo de la salud pública podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

- A) Decomiso: es el retiro, para su destrucción de alimentos y bebidas que no reúnen condiciones de inocuidad, sin lugar a compensación e indemnización.
- B) Clausura, parcial o total del establecimiento: es la interrupción de las actividades y operaciones que se realizan en un establecimiento alimentario que no reúne condiciones de sanidad e higiene.

La clausura se levantará siempre que se subsanen las razones, motivos o hechos que le dieran lugar.

Si la clausura no se levantara dentro de un (1) año de producida, se revocará la autorización sanitaria que se hubiera otorgado.

- C) Exclusión de trabajadores: es el retiro o apartamiento de un trabajador de las actividades que realiza cuando su estado de salud constituye un riesgo para la salud pública, en tanto persista el problema.

Artículo 12° - Las infracciones al presente Reglamento y a las normas sanitarias específicas que de él emanen serán objeto de las sanciones siguientes:

- A) Apercibimiento y/o amonestación. Aplicable a infracciones calificadas como leves que no pongan en riesgo la salud pública y cuando las causas que han dado lugar sean corregidas en un plazo breve.
- B) Multa. Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada en base a la unidad impositiva tributaria (UIT).
- C) Publicación de las sanciones. Por razones de ejemplarización y siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud y reincidencia en infracciones de naturaleza análoga, la autoridad de salud podrá disponer la publicación de las sanciones impuestas.

Artículo 13° - La aplicación de sanciones administrativas no impide el ejercicio de la acción penal.